

Doctora
YANETH NIETO VARGAS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI
E. S. D.
Ciudad.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA RURAL

RAD: 7304-34-089-001-2.019-00016-00

Demandante: **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES.**

Demandados: **ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ,
FERNANDO SALAZAR SALAZAR, JAIRO
FRANCISCO, JUDITH, LUCILA, RUBY ESTHER,
AMPARO, HERNANDO BARRAGAN FONSECA
Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, con domicilio laboral y profesional en Ibagué en la Carrera 4ª No.8-04 Barrio La Pola, ***jsanchezabogado@hotmail.com*** CEL: 3157961440 identificado con la C.C. No.5'943.962 del Líbano y portador de la T.P. No. 141.601 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal y en nombre y representación de los demandados **CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR**, mayor de edad, residente en Anzoátegui, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'892.646 de Bogotá, CEL:3143256741 Correo: ***carlosfernandosalazarsalazar@gmail.com*** y **ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.- 52'703.334 donde soy residente en Anzoátegui, correo ***erikaarizagonzalez@gmail.com*** CEL: 3208343222, **condueños de 4/7 partes del 100% del inmueble NOGALES**, ubicado en la Fracción o Vereda Fierro del Municipio de Anzoátegui, y de **AMPARO**

BARRAGAN FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41'548.234, **RUBY ESTHER BARRAGAN FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'255.434, **HERNANDO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'228.614, **LUCILA BARRAGAN FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No.41'701.242, **JUDITH BARRAGAN FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.253.061 Y **JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No.5'841.504, propietarios de **1/7 parte del 100% del predio NOGALES**, igualmente condueños con el aquí demandante, **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 17'139.864 de Bogotá, quien es igualmente condueño por cuanto adquirió la propiedad de **2/7 partes del 100% del inmueble LOS NOGALES**, QUIEN HA INVOCADO LA ACCION DE PERTENENCIA, de la referencia, pretendiendo adueñarse de la totalidad de los derechos, que les corresponde a los condueños BARRAGAN FONSECA y parte del predio o de la proporción que le puede llegar a corresponder a **CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR**, como de la señora **ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ**, quienes son propietarios en común y proindiviso de **4/7 partes del 100% del predio LOS NOGALES**, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No.- **350-6893 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y CÉDULA CATASTRAL 00-01-0015-0073-000**, situado en la fracción de El Fierro de la Jurisdicción de Anzoátegui, finca compuesta por dos globos de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos:

PRIMER LOTE: *De un mojón de cemento situado a la orilla del camino para el municipio de Venadillo (hoy carretera), marcado con el #4; de allí en línea recta a encontrar otro mojón de cemento marcado con el #5 al pie de un potrero yaraguá, de ahí en línea recta a una agüita, por ésta abajo, hasta una zanja a la margen izquierda, de ahí en línea recta a un mojón de cemento marcado con el #6 a la orilla de la quebrada El Fierro, por ésta quebrada abajo, hasta la quebrada La Toma, donde hay un mojón de cemento marcado con el #1, de allí por ésa última quebrada arriba hasta otro mojón de cemento marcado con el #2 linderos con terrenos del señor ROSENDO GÓMEZ y RUBEN LOMBANA, de allí en línea recta a otro mojón de cemento marcado con el #3 que está situado al pie de una puerta de la orilla del camino para Venadillo, de allí por éste camino arriba al primer punto de partida.*

SEGUNDO LOTE: De un mojón de cemento a la orilla de la quebrada El Fierro marcado con el #7 situado frente a una quebrada del lado opuesto de la finca Altamira por un filo arriba hasta el mojón marcado con el #8 situado al pie de un monte; por el mismo filo arriba hasta el mojón de cemento marcado con el #9 en el punto de tres puertas a la orilla del camino ara Venadillo, por éste mismo camino abajo, hasta el mojón de cemento marcado con el #4, de allí en línea recta a encontrar otro mojón de cemento marcado con el #5 al pie del potrero Yaraguá, de allí en línea recta a una agüita, por ésta abajo hasta encontrar una zanja de margen izquierda, de allí línea recta a un mojón de piedra en un filo, de allí en línea recta a un mojón marcado con el #6 a la orilla de la quebrada El Fierro, de esta quebrada hasta el primer punto #####,

Ante el comportamiento del demandante, quien a pesar de haber sido vencido en una Acción de Pertinencia inicial, que promovió contra quienes aquí represento, que se tramitó en su Despacho y al que le correspondió el Radicado 73043-40-89-001-2.017-00065-00, cuya demanda, fue inscrita en el certificado de tradición del folio inmobiliario 350-6893 en la anotación **015** y que fuera cancelada en la anotación **016**, y, **que a pesar de ser conocedor de no tener el derecho que reclama en la presente acción**, pero con ánimo de expansionismo y de irrespetar los derechos de los condueños, ha pretendido la acción de la referencia, pretendiendo la titularidad de 16 hectáreas más 6.679 m², como lo asevera su representante judicial en el libelo, asumiendo tener posesión legal, cuando ello no es cierto y por ello, al Descorrer el traslado en nombre de mis mandantes, manifesté:

Que si pretendía, ser titular del derecho que había adquirido, en equivalencia a 2/7 partes del 100% del predio LOS NOGALES, se requería del trámite del proceso DIVISORIO, con lo cual pretendí que el aquí demandante, desistiera de la demanda o le hiciera conocer a su representante judicial, la posición de los condueños frente al inmueble y frente a su actuar.

Como quiera que el demandante, hizo caso omiso de los planteamientos defensivos al descorrer la demanda, y sin embargo procedió a convocar a las partes por medio de emplazamiento, cuando

es conecedor de las direcciones que fueron suministradas, tanto al anterior proceso de pertenencia, como en una acción policiva, que los herederos BARRAGAN FONSECA, instauraron ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANZOÁTEGUI, en procura de solicitar el respeto a la posesión y frenar su comportamiento inadecuado y de mala fe, que fue desestimada por el Inspector, precisamente por existir la COMUNIDAD PRO INDIVISO y no poder hacer respetar un área en concreto.

Ante tal situación, mis mandantes optaron por LIQUIDAR LA COMUNIDAD, para que cesara la propiedad en común con quien ha pretendido invadir las áreas que antecedentemente venía manejando cada condueño y por mi conducto, se solicitó ante su Despacho, con citación y audiencia del señor **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'139.864 de Bogotá, quien es igualmente condueño por cuanto adquirió la propiedad de **2/7 partes del 100% del inmueble LOS NOGALES**, solicitándole a su Despacho, a la demanda, se le diera el trámite propio de **LA ACTIO COMÚN DIVIDENDO** o **SOLICITUD DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN**, mediante **LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE**, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No.- **350-6893** de la oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué** y **CÉDULA CATASTRAL 00-01-0015-0073-000**, denominado **LOS NOGALES**, situado en la fracción de El Fierro de la Jurisdicción de Anzoátegui, que es el inmueble en el que el demandado, es condueño con quienes aquí represento en ésta acción.

Respecto de los derechos patrimoniales el tiempo produce los siguientes efectos:

- 1.- Nacimiento o adquisición de ciertos derechos
- 2.- La convalidación de los derechos constituidos irregularmente
- 3.- La extinción de los derechos
- 4.- Cuando el derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

La Prescripción desde los orígenes en el derecho romano ha respondido a la necesidad de convertir en propietario a quien no es tal, sea porque el transmitente carece de derecho, sea porque no se ha observado la forma requerida para la transmisión.

Segun el tratadista *Juan Iglesias* en la fase del *Ius Civile* Primer período del Derecho Romano, después de la fundación de Roma.

Tradicionalmente en nuestro país, a partir de la vigencia del Código Civil con sus modificaciones, la Doctrina ha considerado como requisitos necesarios para adquirir por el modo originario de la Prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio de un bien inmueble, la posesión material con ánimo de señor y dueño, actual, pública, pacífica, e ininterrumpida por el tiempo igual o superior a treinta (30) años, luego a veinte (20) años, **y ahora, con diez (10) años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2.002** sobre un bien susceptible de ser adquirido por este modo de acuerdo con la Ley, por cuanto las normas reformadas, son aplicables a partir de 2.007 y 2.013 para la Prescripción Ordinaria y para la Extraordinaria respectivamente (**Artículos: 1.326, Y 2.513 a 2.544 del Código Civil**).

Como el demandante adquirió su Derecho de propiedad del derecho de cuota, de dos séptimas (2/7) partes en el presente LOS NOGALES, por medio de la escritura #408 del dos (02) del mes de Marzo de 2.016, por compra de sus derechos a ELSA FONSECA DE JIMENEZ, es decir, que no puede invocar el fenómeno prescriptivo ORDINARIO, como se afirma en la demanda, por cuanto no ha transcurrido el interregno legal para ello.

Para que tuviera viabilidad el fenómeno invocado, debió reunir los REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION:

Pues, para el acogimiento de la pretensión usucapiante corresponde a quien la invoca, demostrar todos y cada uno de los requisitos que la estructuran y que son:

1.- Posesión material en el prescribiente;

Posesión que debe ser, por el tiempo requerido por la ley y que para la EXTRAORDINARIA, en el presente caso, no le basta al demandante

aducir que se encuentra en posesión de la totalidad del bien que pretende, cuando contrariamente a lo que allí se pretende y se afirma en la demanda, de los hechos y de los documentos aportados, se puede deducir, que el aquí demandante, **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'139.864 de Bogotá, ha reconocido recientemente, propiedad de sus condueños, estando el demandante, plenamente enterado que todas las personas que represento, igualmente, son comuneros, pues, los dos primeros, adquirieron derechos de cuota de otros comuneros y los últimos, por asignación en la liquidación de la Sociedad conyugal de sus progenitores y que por lo mismo son **CONDUEÑOS EN COMUN Y PROINDIVISO CON EL DEMANDANTE**, tal como se acredita documentariamente, de donde podrá deducir Usted Señorita Juez, que carecen de veracidad las afirmaciones que contienen la demanda y que no le es dable aplicar la normatividad que invoca, pudiendo considerarse la demanda como temeraria y carente de buena fe, por cuanto con ella pretende inducir en error al Juzgado.

Las prescripciones de corto plazo buscan la seguridad jurídica que, al ser de interés general, es prevalente como lo afirma el artículo 1° de la Constitución Política y hacen posible la vigencia del orden justo que consagra el artículo 2° de la misma carta fundamental.

Fue por ello, que con fundamento en lo precedentemente narrado, en nombre y representación de la parte demandada, me permití proponer como **EXCEPCIONES DE FONDO** o de mérito las siguientes:

1.--AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESION CORPUS y ANIMUS :

La legislación civil colombiana establece la figura de la prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*¹.

¹ Código Civil Art. 2512

De esta manera, la prescripción en nuestra legislación presenta dos significados: de un lado, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales **-adquisitiva o usucapión-** y, de otro lado, como modo de extinguir las acciones y derechos- **extintiva o liberatoria-**.

Es la prescripción en su primera acepción, en las modalidades de ordinaria o extraordinaria, la que interesa al presente estudio, o por lo menos la que ha pretendido invocar el demandante, sin reunir los requisitos para la una o la otra, pues el tiempo no es computable para éste preciso evento.

De ella se puede señalar que, dada su naturaleza y finalidad, debe ser invocada por la vía de la acción por quien busca obtener la declaración de pertenencia sobre un determinado bien, es decir por haber ganado el dominio del mismo de conformidad con la ley; esto significa que:

*"quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*²

siendo consecuencia de la misma que se logre adquirir

*"(...) el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados"*³

El actual Código de los ritos Civiles, o Código General del Proceso, en su artículo 375, establece la normatividad relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes inmuebles urbanos o rurales.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil,

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se de por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...", definición que pone de presente los dos elementos que

² Código Civil Art. 2513

³ Código Civil Art. 2518

integran el concepto, esto es, el "**corpus**" y el "**animus**", entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el "**animus**", alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño - *animus domini* - o - *animus rem sibi habendi* -.

Así las cosas, existe clara divergencia en la existencia o no de dichos elementos en el proceso en comento, teniéndose en cuenta que no quedan demostrados los actos tendientes a ejercer el ánimo de señor y dueño que se predica en el libelo demandatorio, si se observa que mi poderdantes son CONDUEÑOS.

La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como:

"(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (**corpus**), y por uno intrínseco o *psicológico* que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (**animus domini**) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (**corpus y animus**) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Aquí, si en un momento dado, el demandante tiene en disfrute, un área mayor a la que le corresponde, lo está haciendo de hecho, violando el derecho real de propiedad e invadiendo las posesiones ejercidas por quienes eran condueños, hasta antes de su vinculación económica al predio LOS NOGALES.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia, que:

"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado

mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155).

Es decir, señorita Juez, que el demandante, no podrá acreditar que ha reunido los dos requisitos para la viabilidad de las pretensiones que ha invocado.

2.- AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO DEL TERMINO DE POSESIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY:

Es claro que para adquirir el dominio de inmuebles por usucapión se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2531 que establece:

“ El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, **hará presumir mala fe**, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1a.) Modificado por el artículo 5° de la ley 791 de 2002. Diario Oficial 45046 de 27/12/02. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”.....”

El objeto de este proceso, no puede tener prosperidad.

9

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción así:

“La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”

Según el artículo 762 del Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

La posesión puede ser regular o irregular:

Estamos frente a una posesión regular, cuando hay justo título y esta posesión ha sido adquirida de buena fe, sin importar que la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

La posesión irregular obviamente es la que no tiene justo título y puede ser adquirida de buena o mala fe. El artículo 770 del C.C., nos dice que posesión irregular es la que carece de buena fe o de justo título o de ambos.

FINES DE LA POSESIÓN:

- 1.- La adquisición del dominio de las cosas ajenas o bienes ajenos-
Prescripción Adquisitiva de dominio o usucapión.
- 2.- La extinción de los derechos, especialmente los créditos y las obligaciones o prescripción extintiva o liberatoria y se presenta cuando el titular del derecho, no lo ejerce durante el tiempo previsto en la Ley.

CLASES DE PRESCRIPCIÓN:

1.- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA: Solo exige para su configuración dos requisitos: **La posesión**, que debe ser pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y cuando se trata de prescripción de Predios rurales, la posesión debe consistir en la explotación económica del bien y percibir los frutos, sin hacer inversión de los mismos en el predio y **el transcurso del tiempo**, tener una posesión con **duración de diez (10) años.**

2.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Esta es la llamada de corto tiempo, por cuanto requiere un menor lapso de duración que la prescripción extraordinaria, pero ésta requiere la presencia de tres (3) elementos:

a.- Posesión material por el tiempo requerido **cinco (5) AÑOS.**

b.- Buena fe.

c.- Justo título. (*El justo título es aquel que es idóneo para adquirir la propiedad o dominio sobre los bienes o las cosas*)

Es por lo anterior que el aquí demandante, **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.-17'139.864 de Bogotá, **no ostenta el inmueble con ánimo de señor y dueño, por el lapso que aduce para pretender ganarlo por el fenómeno prescriptivo que se está invocando,** PUES A VOCES DE LA ESCRITURA No.-408 del 2 de Marzo de 2.016, ha reconocido dominio en cabeza primero de la tradente al adquirir el derecho que aquella le transfirió y luego al reconocer el dominio de los comuneros a quienes demanda, ha pretendido irrespetar la posesión en cabeza de la comunidad incluso comparte servidumbre con los aquí demandados.

3.-VIOLACION POR EL DEMANDANTE AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Este principio que debe aparecer claro en todas las controversias también descansa **EN LA LEALTAD DE LAS PARTES**, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de Junio de 1.958, dijo:

“La expresión buena fe (*BONA FIDES*) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal.

La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones:

Primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social.

11

En segundo término, cada cual tiene derecho a esperar de los demás, esa misma lealtad. (Tratase de buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obre con nosotros decorosamente...”

Cómo se determina la lealtad o la mala fe?

Si la buena fe hace relación a una conciencia honesta, esto es, a un sentimiento, es decir, - **a un sentimiento de honradez** - tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza de que los demás obran honestamente en sus negocios, no obstante, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos módulos de conducta preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar con lealtad, es decir, de buena fe, indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, vale decir, con un determinado estandar de usos sociales y buenas costumbres.

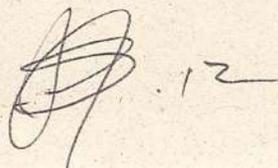
Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella.

La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.

Así pues, **la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad.**

Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe.

En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud, vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre.



Desde luego toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, **actúa de mala fe.**

El Hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”.

Las anteriores reflexiones sobre la buena fe negocial, la Sala de Casación Civil y Agraria de la misma Corte, las ha venido retomando ahora con soporte en doctrina foránea como se extrae de la Sentencia del 2 de agosto de 2.001, exp. 6146, Magistrado Ponente Dr: CARLOS IGNACIO JARAMILLO J.

El artículo 871 del Código de Comercio dispone que:

*“Los ” contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, **sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural ”.***

La precitada disposición Comercial, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el **artículo 1.603 del Código Civil**, si bien este último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.

En cambio, el artículo primeramente citado, solo habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, pero aun así, los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.

El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que, a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.

El señalado principio, es, en consecuencia, una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y su finalidad. Con el propósito de fijar el contenido del acto y de las obligaciones resultantes las partes y el juez, deben, entonces, **consultar la intención real, las normas propias de la naturaleza del**



acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.

Tanto la doctrina y Jurisprudencia extranjeras como la patria, han encontrado diversas y variadas aplicaciones del principio de la buena fe.- Así, por ejemplo, se ha dicho que , en desarrollo de él, las partes deben colaborar lealmente para la cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; **igualmente las partes deben colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio; así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado para no agravar la situación de la otra; el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente esté a su alcance para limitar el daño.-**

Tal como lo consagra el artículo 78 del Código General del Proceso, existen unos deberes y responsabilidades que deben observar tanto las partes como sus apoderados en el desarrollo del proceso civil siendo ellos:

1.- Proceder con LEALTAD Y BUENA FE en todos sus actos.

Ello hace referencia al principio de la moralidad procesal, por tanto se debe erradicar el retorcido criterio que las maniobras de mala fe y deslealtad son aceptables dentro del desplazamiento por los ductos del derecho procesal, NO SE PUEDE CONFUNDIR LA INTELIGENCIA y LA SABIDURIA con la inmoralidad y deshonestidad.

2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

También constituye desarrollo del principio de la moralidad procesal, pues prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos.

Como la excepción en general conlleva a excluir la acción, a negar el derecho sustancial en que se apoya la acción, o sea tildar de inoperante el medio empleado, es decir que se pretende desconocer el nacimiento o la prolongación del derecho que el demandante reclama.



Con el propósito de fijar el contenido del acto y con las obligaciones resultantes de las partes y el Juez, deben entonces, consultar la intención real de las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.

La doctrina ha indicado que:

Las partes deben de colaborar lealmente para el cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; igualmente las partes deben de colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio, así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado y, el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente este a su alcance para limitar el daño.

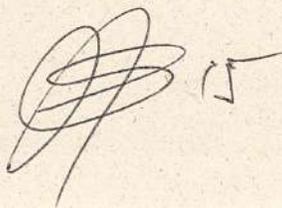
El artículo 830 del Código de Comercio, dispone que:

" el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause"

El abuso del derecho, no consagrado en forma expresa en nuestro código Civil, pero con creación doctrinaria y Jurisprudencial, pues las decisiones de la Corte delinearon el perfil del abuso del derecho en desarrollo de lo dispuesto en el **artículo 8° de la Ley 153 de 1.887**, según el cual cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen los casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.

Según nuestra Jurisprudencia, para que no se incurra en **responsabilidad por abuso del derecho**, es menester que se ejerza de tal forma que sirva para el cumplimiento del fin social a que está destinado y sobre bases de estricta justicia.

Por ello se dice que no es suficiente que se haga uso de las facultades que se desprenden de los derechos que nos corresponden, sino que dicho uso debe hacerse sin perjuicio de los demás y con la intención de no causar daño.



El actuar del aquí demandante, **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'139.864 de Bogotá, tal como se advierte, **es de mala fe** y así espero que sea declarado en la Sentencia.

EN EL CASO SUB JUDICE, EL DEMANDANTE, FUERA DE NO TENER LEGTIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTENTAR ACCION DE PERTENENCIA, por cuanto su pedimento se origina en una premisa falsa, ya que parte del supuesto de que EL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, se le entregó en su totalidad cuando adquirió las cuotas correspondientes a las dos séptimas (2/7) partes, como lo consagra la Escritura No 408 del 2 de Marzo de 2.016 corrida en la Notaria Primera de Ibagué, es decir que la vendedora no le podía transmitir más del derecho que le dio en venta.

Pues, pretender con una demanda despojar del derecho de propiedad en común y proindiviso del que igualmente es condueño, genera **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA del demandante.**

Concluya Usted Señorita Juez, que si apenas hace cincuenta (50) meses que adquirió la cuota parte de 2/7 partes, PARA EL MOMENTO EN QUE FORMULÓ LA DEMANDA, en consecuencia, no podrá alcanzar prosperidad lo pretendido y menos si se hace el cómputo de la fecha en que presentó la demanda.

Aquí, hasta la saciedad, se puede deducir que no se acredito documentariamente por parte alguna, ni el interés legal para demandar, ni la existencia real del tiempo para la prescripción y por consiguiente le ruego al señor Juez que desestime lo pretendido Negando la totalidad de lo invocado.

Con fundamento en el trámite del proceso **DIVISORIO DE BIEN COMÚN**, con RADICACIÓN **7043-40-89-001-2.019-00126-00**, que fuera admitido el **5 de Agosto de 2.019**, que el suscrito formulara en nombre de quienes han invocado protección de la Justicia en Usted Dignamente representada, se le corrió el traslado de ley al señor **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, quien por intermedio de apoderado judicial, pretendió oponerse al trámite de la **DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN**, aduciendo no estar de acuerdo con las pretensiones y argumentando que el área de terreno de su propiedad es de 16

 16

hectáreas con 6.679m² y no de 10 hectáreas 1.169m², pero si alegar pacto de indivisión ni controvertió el avalúo, ni aportó o solicitó dictamen pericial o la concurrencia del perito a audiencia para controvertir lo allí en él afirmado, ni reclamó mejoras, es decir, que no existe contradicción legal contra la pericia, las áreas como fue dividido el inmueble, asignando proporcionalidad de su área de mayor extensión en las proporciones que habían adquirido o les había sido asignadas a sus tradentes, es decir, que se guardó silencio frente a lo consignado en el dictamen y lo indicado por el topógrafo, es decir, que no planteó oposición legal alguna frente al proyecto de **DIVISION PLANTEADO EN LA DEMANDA.**

Hay que advertir igualmente que no hubo oposición alguna, ni inconformismo, frente al auto del 16 de Diciembre de 2.020, que **DECRETO LA DIVISIÓN**, y en la **Sentencia** dictada por su Despacho el pasado quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021), se accedió a dividir el inmueble en la forma como se planteó en la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y Registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria, lo que conllevó a la cancelación del folio inmobiliario **350.6893**, para darle apertura a los folios:

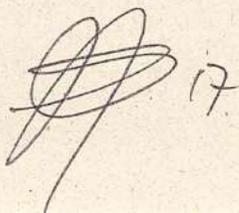
350-279554, que le corresponde al área asignada a los condueños **CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR**, como de la señora **ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ**;

350-279555 que le corresponde al área del demandado **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**; y,

350-279556, para el área asignada a los hermanos **BARRAGAN FONSECA**.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Como en el presente caso, ha **DESAPARECIDO LA LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA PEDIR PERTENENCIA** por una mayor área a la que se le ha asignado por cuanto es el área que legalmente le corresponde de conformidad con la proporción adquirida, **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, su Despacho debe proceder a dar



aplicación a lo regulado en el Inciso 2 numeral 3º. del Artículo 278 del Código General del Proceso.

Para el evento en que su Despacho considere necesaria la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, considero que se puede obviar, aportando copia autentica de la diligencia efectuada en el proceso de Pertenencia que promoviera el mismo demandante contra los aquí demandados, que se tramitó en su Despacho y al que le correspondió el Radicado **73043-40-89-001-2.017-00065-00**, cuya demanda, fue inscrita en el certificado de tradición del folio inmobiliario **350-6893** en la anotación **015** y que fuera cancelada en la anotación **016**, pues se trata del mismo bien, de la misma pretensión, sino que ha invocado otra normativa, pero cuya posesión con los rigorismos de Ley no podrá acreditar, para la satisfacción de lo pretendido.-

Con el fin de suministrar mayor información, me permito aportar fotocopia escaneada en PDF, de la Sentencia calendarada el 17 de Mayo de 2.018, que consigna las razones por las cuales, es IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE PERTENENCIA, y que en la presente acción las reproduce, cuando ya el área que adquirió y correspondiente a las 2/7 partes del 100% del predio LOS NOGALES, le fue debidamente adjudicado en el DIVISORIO, QUE TAMBIEN FUERA DE SU CONOCIMIENTO.

Quedo atento a la determinación que el Despacho adopte frente a ésta solicitud respetuosa.

Anexo los Certificado de Tradición en los que aparece LA cancelación de la matricula inmobiliaria 350-6893.

Y LA APERTURA DE LOS CERTIFICADOS:

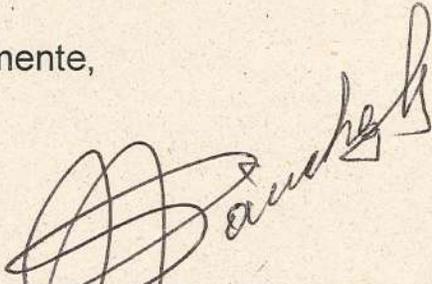
350-279554, que le corresponde al área asignada a los condueños **CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR**, como de la señora **ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ**;

350-279555 que le corresponde al área del demandado **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**; y,



350-279556, para el área asignada a los hermanos **BARRAGAN FONSECA**.

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ

C.C. No.5'943.962 del Líbano (Tol)

T.P. No.141.601 del C. S. J.

jsanchezabogado@hotmail.com

Cel:3157961440





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013274349795591

Nro Matrícula: 350-279554

Pagina 1 TURNO: 2021-350-1-108326

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: ANZOATEGUI VEREDA: EL FIERRO

FECHA APERTURA: 01-10-2021 RADICACIÓN: 2021-350-6-21109 CON: OFICIO DE: 27-09-2021

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 1 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN OFICIO 797, 2021/09/27, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ANZOATEGUI. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. SE PARTE DEL PUNTO #1 LOCALIZADO EN LA INTERSECCIÓN QUE SE FORMA ENTRE LA QUEBRADA EL FIERRO, LA FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR YAMIT MAMUT Y LOS NOGALES; SE SIGUE DEL PUNTO #1 AL PUNTO #2 CON UN RUMBO N36 3423Y UNA DISTANCIA DE 38.60 METROS; DEL PUNTO #2 AL PUNTO #3 CON UN RUMBO N88°32'S9"E Y UNA DISTANCIA DE 79.03 METROS; DEL PUNTO #3 AL PUNTO #4 CON UN RUMBO NA4°17,22"EY UNA DISTANCIA DE 60.45 METROS; DEL PUNTO #4 AL PUNTO #5 CON UN RUMBO N7 41'46"E Y UNA DISTANCIA DE 37.34 METROS; DEL PUNTO H5 AL PUNTO #6 CON UN RUMBO N 475145"E Y UNA DISTANCIA DE 28.32 METROS; DEL PUNTO #5 AL PUNTO #7 CON UN RUMBO N30°1025"E Y UNA DISTANCIA DE 99.48 METROS; DEL PUNTO #7 AL PUNTO RS CON UN RUMBO N49°5038 E Y UNA DISTANCIA DE 41.87 METROS; DEL PUNTO #8 AL PUNTO #9 CON UN RUMBO N78 11,51"EY UNA DISTANCIA DE 68.45 METROS; DEL PUNTO #9 AL PUNTO #10 CON UN RUMBO S313627EY UNA DISTANCIA DE 30.53 METROS; DEL PUNTO #10 AL PUNTO #11 CON UN RUMBO S17 44,41"E UNA DISTANCIA DE 26.25 METROS: DEL PUNTO #11 AL PUNTO #12 CON UN RUMBO S39 5915E Y UNA DISTANCIA DE 80.92 METROS; DEL PUNTO #12 AL PUNTO #13 CON UN RUMBO S38°09 26"E Y UNA DISTANCIA DE 17.80 METROS; DEL PUNTO H13 AL PUNTO H8B CON UN RUMBO S12°12,34"E Y UNA DISTANCIA DE 42.00 METROS; DEL PUNTO #88 AL PUNTO #8A CON UN RUMBO S745,35"EY UNA DISTANCIA DE 111.74 METROS; DEL PUNTO #8A AL PUNTO #190 CON UN RUMBO S7 39'58 E Y UNA DISTANCIA DE 205.04 METROS; DEL PUNTO #19D AL PUNTO #19C CON UN RUMBO S52 55'30"E Y UNA DISTANCIA DE 226.28 METROS; DEL PUNTO #19C AL PUNTO #198 CON UN RUMBO N87 0132"E Y UNA DISTANCIA DE 38.00 METROS; DEL PUNTO #198 AL PUNTO #42 CON UN RUMBO S30°54'13 E Y UNA DISTANCIA DE 128.88 METROS; DEL PUNTO H42 AL PUNTO #43 CON UN RUMBO SO°00,00EY UNA DISTANCIA DE 8.00 METROS; DEL PUNTO #43 AL PUNTO #44 CON UN RUMBO S12-59 41WY UNA DISTANCIA DE 13.34 METROS; DEL PUNTO #44 AL PUNTO #45 CON UN RUMBO S5 42,38"E Y UNA DISTANCIA DE 10.05 METROS; DEL PUNTO #45 AL PUNTO #46 CON UN RUMBO S62 3533 W Y UNA DISTANCIA DE 30.41 METROS; DEL PUNTO #46 AL PUNTO #47 CON UN RUMBO S62°44,41"W Y UNA DISTANCIA DE 37.12 METROS; DEL PUNTO #47 AL PUNTO #48 CON UN RUMBO S66°36'53 W Y UNA DISTANCIA DE 40.31 METROS; DEL PUNTO #48 AL PUNTO #49 CON UN RUMBO SB015,18"WY UNA DISTANCIA DE 15.12 METROS DEL PUNTO #49 AL PUNTO #50 CON UN RUMBO S51123 22W Y UNA DISTANCIA DE 12.53 METROS; DEL PUNTO #S0 AL PUNTO #51 CON UN RUMBO N75 1523W Y UNA DISTANCIA DE 19.65 METROS; DEL PUNTO #51 AL PUNTO #52 CON UN RUMBO N64 10'44,WY UNA DISTANCIA DE 34.44 METROS; DEL PUNTO #52 AL PUNTO #53 CON UN RUMBO NS3 07'48 W Y UNA DISTANCIA DE 15.00 METROS; DEL PUNTO #53 AL PUNTO #54 CON UN RUMBO N33°27 12"W Y UNA DISTANCIA DE 67.12 METROS; DEL PUNTO #54 AL PUNTO #55 CON UN RUMBO N38°59 28"W Y UNA DISTANCIA DE 27.02 METROS; DEL PUNTO #55 A PUNTO #56 CON UN RUMBO N43 32'59"W Y UNA DISTANCIA DE 111.76 METROS; DEL PUNTO #55 AL PUNTO #57 CON UN RUMBO N47 5145" W Y UNA DISTANCIA DE 28.32 METROS; DEL PUNTO #57 AL PUNTO #58 CON UN RUMBO N42 42'34"W Y UNA DISTANCIA DE 53.08 METROS, DEL PUNTO #58 AL PUNTO #59 CON UN RUMBO N 39°0'28 WY UNA DISTANCIA DE 199.75 METROS; DEL PUNTO #59 AL PUNTO #60 CON UN RUMBO N 76 45 34 WY UNA DISTANCIA DE 104.79 METROS; DEL PUNTO #50 AL PUNTO #61 CON UN RUMBO N47 04 12WY UNA DISTANCIA DE 58.73 METROS; DEL PUNTO #61 AL PUNTO #62 CON UN RUMBO N50 03 49 WY UNA DISTANCIA DE 56.08 METROS; DEL PUNTO #62 AL PUNTO #63 CON UN RUMBO N 47 4613 W Y UNA DISTANCIA DE 87.78 METROS; DEL PUNTO #63 AL PUNTO #1 CON UN RUMBO N 46 35 28 WY UNA DISTANCIA DE 50.93 METROS, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA. ÁREA : 20HAS.2339.44M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS : 20 METROS : 2339 CENTIMETROS : 44

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013274349795591

Nro Matrícula: 350-279554

Pagina 2 TURNO: 2021-350-1-108326

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

COMPLEMENTACION:

1. -ESCRITURA 1837 DEL 1/8/2016 NOTARIA TERCERA 3 DE IBAGUE REGISTRADA EL 9/8/2016 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: MARIA BERNARDINA FONSECA HERRERA , DE: SILVIO FONSECA HERRERA , DE: MARIA ALBA FONSECA HERRERA , DE: JAIRO FONSECA HERRERA , A: ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ , A: CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--

2. -ESCRITURA 408 DEL 2/3/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE IBAGUE REGISTRADA EL 4/3/2016 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: ELSA JIMENEZ FONSECA , A: JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--

3. -SUCESION SN DEL 10/7/2005 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA 27 DE IBAGUE REGISTRADA EL 14/12/2009 POR ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DE: FRANCISCO BARRAGAN , DE: MARIA LETICIA FONSECA DE BARRAGAN , A: AMPARO BARRAGAN FONSECA , A: HERNANDO BARRAGAN FONSECA , A: RUBY ESTHER BARRAGAN FONSECA , A: JUDITH BARRAGAN FONSECA , A: JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA , A: LUCILA BARRAGAN FONSECA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--

4. -ESCRITURA 2183 DEL 7/9/2004 NOTARIA 39 DE BOGOTA REGISTRADA EL 7/10/2004 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: HERENIA FONSECA DE CORREA , DE: MARIA ARACELY FONSECA DE JIMENEZ , A: ELSA JIMENEZ FONSECA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA LOS NOGALES LOTE 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

350 - 6893

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-09-2021 Radicación: 2021-350-6-21109

Doc: OFICIO 797 DEL 27-09-2021 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL RAD.730434089001-2019-00126-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN CC# 52703334 X

A: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO CC# 79892646 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013274349795591

Nro Matrícula: 350-279554

Pagina 3 TURNO: 2021-350-1-108326

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-350-1-108326

FECHA: 13-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013828249795592

Nro Matrícula: 350-279555

Pagina 1 TURNO: 2021-350-1-108324

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: ANZOATEGUI VEREDA: EL FIERRO

FECHA APERTURA: 01-10-2021 RADICACIÓN: 2021-350-6-21109 CON: OFICIO DE: 27-09-2021

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN OFICIO 797, 2021/09/27, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ANZOATEGUI. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. SE PARTE DEL PUNTO #16 LOCALIZADO EN LA INTERSECCIÓN QUE SE FORMA ENTRE LAS FINCAS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARIOS BUITRAGO, LA DEL SEÑOR FÉLIX ARÉVALO Y LOS NOGALES; SE SIGUE DEL PUNTO #16 AL PUNTO #17 CON UN RUMBO S4345,17EY UNA DISTANCIA DE 130.14 METROS; DEL PUNTO #17 AL PUNTO #18 CON UN RUMBO S43 1236" E Y UNA DISTANCIA DE 45.28 METROS; DEL PUNTO H18 AL PUNTO #19 CON UN RUMBO S30°50'48" E Y UNA DISTANCIA DE 83.86 METROS; DEL PUNTO #19 AL PUNTO #19A CON UN RUMBO S3216'32"E Y UNA DISTANCIA DE 4.51 METROS; DEL PUNTO #19A AL PUNTO#19B CON UN RUMBO S1T11'39"W Y UNA DISTANCIA DE 245.58 METROS, DEL PUNTO H19B AL PUNTO#19 C CON UN RUMBO S87°01'32`"W Y UNA DISTANCIA DE 38.00 METROS; DEL PUNTO #19C AL PUNTO #19D CON UN RUMBO N52 5530W Y UNA DISTANCIA DE 226.28 METROS; DEL PUNTO #19D AL PUNTO #8A CON UN RUMBO N7 3958 W Y UNA DISTANCIA DE 205.04 METROS; DEL PUNTO #8A AL PUNTO #88 CON UN RUMBO N7 45,35,W Y UNA DISTANCIA DE 111.74 METROS; DEL PUNTO #88 AL PUNTO #13 CON UN RUMBO N121234 WY UNA DISTANCIA DE 42.0 METROS; DEL PUNTO #13 AL PUNTO #14 CON UN RUMBO S63'02'52 EY UNA DISTANCIA DE 66.19 METROS; DEL PUNTO #14 AL PUNTO #15 CON UN RUMBO S80 57,38"E Y UNA DISTANCIA DE 44.55 METROS; DEL PUNTO #15 AL PUNTO #16 CON UN RUMBO S78 23 19EY UNA DISTANCIA DE 74.53 METROS, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.ÁREA 10 HAS. 1169.79 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 10 METROS : 1169 CENTIMETROS : 79
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

- 1. -ESCRITURA 1837 DEL 1/8/2016 NOTARIA TERCERA 3 DE IBAGUE REGISTRADA EL 9/8/2016 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: MARIA BERNARDINA FONSECA HERRERA , DE: SILVIO FONSECA HERRERA , DE: MARIA ALBA FONSECA HERRERA , DE: JAIRO FONSECA HERRERA , A: ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ , A: CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--
2. -ESCRITURA 408 DEL 2/3/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE IBAGUE REGISTRADA EL 4/3/2016 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: ELSA JIMENEZ FONSECA , A: JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--
3. -SUCESION SN DEL 10/7/2005 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA 27 DE IBAGUE REGISTRADA EL 14/12/2009 POR ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DE: FRANCISCO BARRAGAN , DE: MARIA LETICIA FONSECA DE BARRAGAN , A: AMPARO BARRAGAN FONSECA , A: HERNANDO BARRAGAN FONSECA , A: RUBY ESTHER BARRAGAN FONSECA , A: JUDITH BARRAGAN FONSECA , A: JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA , A: LUCILA BARRAGAN FONSECA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--
4. -ESCRITURA 2183 DEL 7/9/2004 NOTARIA 39 DE BOGOTA REGISTRADA EL 7/10/2004 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: HERENIA FONSECA DE CORREA , DE: MARIA ARACELY FONSECA DE JIMENEZ , A: ELSA JIMENEZ FONSECA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013828249795592

Nro Matrícula: 350-279555

Pagina 2 TURNO: 2021-350-1-108324

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) FINCA LOS NOGALES LOTE 2

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
350 - 6893

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-09-2021 Radicación: 2021-350-6-21109

Doc: OFICIO 797 DEL 27-09-2021 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL RAD.730434089001-2019-00126-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE

CC# 17139864 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-350-1-108324

FECHA: 13-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature of Bertha Fanny Hurtado Arango]

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013575749795593

Nro Matrícula: 350-279556

Pagina 1 TURNO: 2021-350-1-108325

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: ANZOATEGUI VEREDA: EL FIERRO

FECHA APERTURA: 01-10-2021 RADICACIÓN: 2021-350-6-21109 CON: OFICIO DE: 27-09-2021

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 3 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN OFICIO 797, 2021/09/27, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ANZOATEGUI. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012."SE PARTE DEL PUNTO #20 LOCALIZADO EN LA INTERSECCIÓN QUE SE FORMA ENTRE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES FELIX ARÉVALO, MARCOS OCTAVO SOBRE LA QUEBRADA LA TOMA Y ESTE LOTE; SE SIGUE DEL PUNTO #20 AL PUNTO #21 CON RUMBO S48O5T05E Y UNA DISTANCIA DE 118.26 METROS; DEL PUNTO #21 AL PUNTO #22 CON RUMBO S43T05 27"E Y UNA DISTANCIA DE 42.45 METROS; DEL PUNTO #22AL PUNTO #23 CON RUMBO S381725"EY UNA DISTANCIA DE 48.41 METROS; DEL PUNTO #23 AL PUNTO #24 CON RUMBO S385539 EY UNA DISTANCIA DE 66.84 METROS; DEL PUNTO #24 AL PUNTO #25 CON RUMBO S51/2025WY UNA DISTANCIA DE 19.21 METROS; DEL PUNTO #25 AL PUNTO #26 CON RUMBO S3714'05EY UNA DISTANCIA DE 31.40 METROS; DEL PUNTO #26 AL PUNTO #27 CON RUMBO S4500R00W Y UNA DISTANCIA DE 2.83 METROS; DEL PUNTO #27 AL PUNTO #28 CON RUMBO N90ROO OO"W Y UNA DISTANCIA DE 11.00 METROS; DEL PUNTO F#28 A PUNTO #29 CON RUMBO S82 52'30 W Y UNA DISTANCIA DE 16.12 METROS; DEL PUNTO #29 AL PUNTO #30 CON RUMBO S8430 28" Y UNA DISTANCIA DE 52.24 METROS; DEL PUNTO H30 AL PUNTO #31 CON RUMBO N63 2606"WY UNA DISTANCIA DE 2.24 METROS; DEL PUNTO H31 AL PUNTO 32 CON RUMBO S63 2506 'W Y UNA DISTANCIA DE 2.24 METROS; DEL PUNTO #32 AL PUNTO R33 CON RUMBO S46O28'08"E Y UNA DISTANCIA DE 27.59 METROS; DEL PUNTO #33 AL PUNTO #34 CON RUMBO N50 11'40"W Y UNA DISTANCIA DE 23.43 METROS, DEL PUNTO #34 AL PUNTO #35 CON RUMBO S8O7 48"E Y UNA DISTANCIA DE 7.07 METROS, DEL PUNTO #35 AL PUNTO #36 CON RUMBO S58 23'33"W Y UNA DISTANCIA DE 15.26 METROS Y DEL PUNTO #35 AL PUNTO #37 CON RUMBO S72'53'50"WYUNA DISTANCIA DE 13.60 METROS DEL PUNTO #37 AL PUNTO #38 CON RUMBO S68 57'45"WY UNA DISTANCIA DE 13.93 METROS DEL PUNTO #38 AL PUNTO #39 CON RUMBO S64"58'59W Y UNA DISTANCIA DE 16.55 METROS; DEL PUNTO #39 AL PUNTO #40 CON RUMBO S74703'17W Y UNA DISTANCA DE 7.28 METROS; DEL PUNTO #40 AL PUNTO #41 CON RUMBO S5446'57WY UNA DISTANCIA DE 20.81 METROS; DEL PUNTO #41 AL PUNTO #42 CON RUMBOSS214146W Y UNA DISTANCIA DE 26.40 METROS, DEL PUNTO #42 AL PUNTO #198 CON RUMBO N3054'13"W Y UNA DISTANCIA DE 128.88 METROS; DEL PUNTO #198 AL PUNTO # 19A CON RUMBO N17 11 39"E Y UNA DISTANCIA DE 245.58 METROS; DEL PUNTO #19A AL PUNTO #20 CON RUMBO 532 1632"E Y UNA DISTANCIA DE 40.44 METROS, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA." ÁREA 5 HAS 584. 86 M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 5 METROS : 584 CENTIMETROS : 86

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

- 1. -ESCRITURA 1837 DEL 1/8/2016 NOTARIA TERCERA 3 DE IBAGUE REGISTRADA EL 9/8/2016 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: MARIA BERNARDINA FONSECA HERRERA , DE: SILVIO FONSECA HERRERA , DE: MARIA ALBA FONSECA HERRERA , DE: JAIRO FONSECA HERRERA , A: ERIKA DEL CARMEN ARIZA GONZALEZ , A: CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAZAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--
2. -ESCRITURA 408 DEL 2/3/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE IBAGUE REGISTRADA EL 4/3/2016 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: ELSA JIMENEZ FONSECA , A: JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--
3. -SUCESION SN DEL 10/7/2005 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA 27 DE IBAGUE REGISTRADA EL 14/12/2009 POR ADJUDICACION SUCESION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211013575749795593

Nro Matrícula: 350-279556

Pagina 2 TURNO: 2021-350-1-108325

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DERECHO DE CUOTA DE: FRANCISCO BARRAGAN , DE: MARIA LETICIA FONSECA DE BARRAGAN , A: AMPARO BARRAGAN FONSECA , A:
HERNANDO BARRAGAN FONSECA , A: RUBY ESTHER BARRAGAN FONSECA , A: JUDITH BARRAGAN FONSECA , A: JAIRO FRANCISCO BARRAGAN
FONSECA , A: LUCILA BARRAGAN FONSECA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-6893 .--

4. -ESCRITURA 2183 DEL 7/9/2004 NOTARIA 39 DE BOGOTA REGISTRADA EL 7/10/2004 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE:
HERENIA FONSECA DE CORREA , DE: MARIA ARACELY FONSECA DE JIMENEZ , A: ELSA JIMENEZ FONSECA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 350-
6893 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) FINCA LOS NOGALES LOTE 3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

350 - 6893

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-09-2021 Radicación: 2021-350-6-21109

Doc: OFICIO 797 DEL 27-09-2021 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL RAD.730434089001-2019-00126-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BARRAGAN FONSECA AMPARO	CC# 41548234	X
A: BARRAGAN FONSECA HERNANDO	CC# 14228614	X
A: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO	CC# 5841504	X
A: BARRAGAN FONSECA JUDITH	CC# 38253061	X
A: BARRAGAN FONSECA LUCILA	CC# 41701242	X
A: BARRAGAN FONSECA RUBY ESTHER	CC# 38255434	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

* * *
* * *
* * *
* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013575749795593

Nro Matrícula: 350-279556

Pagina 3 TURNO: 2021-350-1-108325

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 03:19:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-350-1-108325

FECHA: 13-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: ANZOATEGUI VEREDA: EL FIERRO

FECHA APERTURA: 22-02-1979 RADICACIÓN: 79-00868 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-12-1978

CODIGO CATASTRAL: 0001-0015-0073-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE LA ESCRITURA N. 1063 DEL 30-12-78 NOTARIA 9. DE BOGOTA. (DCTO. 1711 DE 1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS T.1/43 ANZOATEGUI. FOL. 167 N. 37.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOS NOGALES.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-02-1979 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 10636 DEL 30-12-1978 NOTARIA 9. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$147,700

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 105 APORTE SOCIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA DE FONSECA BERNARDINA

A: AGROPECUARIA BERNARDINA HERRERA DE FONSECA Y CIA. S. EN C.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-09-1996 Radicación: 19784

Doc: ESCRITURA 520 DEL 11-03-1996 NOTARIA 39 DE SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPECUARIA BERNARDINA HERRERA DE FONSECA Y CIA. S. EN C. DE HECHO

A: FONSECA DE BARRAGAN MARIA LETICIA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- | | |
|--|----------|
| A: FONSECA DE CORREA HERENIA | X |
| A: FONSECA DE JIMENEZ MARIA ARACELY | X |
| A: FONSECA HERRERA JAIRO | X |
| A: FONSECA HERRERA MARIA ALBA | X |
| A: FONSECA HERRERA MARIA BERNARDINA | X |
| A: FONSECA HERRERA SILVIO | |

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-09-1996 Radicación: 19785

Doc: ESCRITURA 928 DEL 02-05-1996 NOTARIA 39 DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION ESCRITURA 520 EN CUANTO A QUE ELEVA A ESCRITURA PUBLICA EL ACTO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGROPECUARIA BERNARDINA HERRERA DE FONSECA Y CIA. S. EN C. DE HECHO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-10-2004 Radicación: 2004-16817

Doc: ESCRITURA 2183 DEL 07-09-2004 NOTARIA 39 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2/7 PARTES DEL 100%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA DE CORREA HERENIA CC# 28585002

DE: FONSECA DE JIMENEZ MARIA ARACELY CC# 20537026

A: JIMENEZ FONSECA ELSA CC# 41392414 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-05-2009 Radicación: 2009-350-6-8710

Doc: OFICIO 1280 DEL 28-09-2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ FONSECA ELSA

A: FONSECA BARRAGAN MARIA LETICIA

A: FONSECA HERRERA JAIRO

A: FONSECA HERRERA MARIA ALBA

A: FONSECA HERRERA MARIA BERNARDINA

A: FONSECA HERRERA SILVIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-12-2009 Radicación: 2009-350-6-24933

Doc: SUCESION SN DEL 10-07-2005 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$4,028,857



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SEXTA PARTE EN COMUN Y PROINDIVOSO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: BARRAGAN FRANCISCO CC# 2243056
DE: FONSECA DE BARRAGAN MARIA LETICIA CC# 28585001
A: BARRAGAN FONSECA AMPARO CC# 41548234 X
A: BARRAGAN FONSECA HERNANDO CC# 14228614 X
A: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO CC# 5841504 X
A: BARRAGAN FONSECA JUDITH CC# 38253061 X
A: BARRAGAN FONSECA LUCILA CC# 41701242 X
A: BARRAGAN FONSECA RUBY ESTHER CC# 38256434 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-02-2011 Radicación: 2011-350-6-2599

Doc: OFICIO 1594 DEL 10-11-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 1280

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: JIMENZ FONSECA ELSA
A: FONSECA BARRAGAN MARIA LETICIA
A: FONSECA HERRERA JAIRO
A: FONSECA HERRERA MARIA BERNARDINA
A: FONSECA HERRERA SILVIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-02-2011 Radicación: 2011-350-6-2600

Doc: OFICIO 1595 DEL 10-11-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO
A: JIMENEZ FONSECA ELSA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-04-2011 Radicación: 2011-350-6-7069

Doc: OFICIO 421 DEL 18-03-2011 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: JIMENEZ FONSECA ELSA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 4 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: AMPARO RUBY ESTHER, HERNANDO, LUCIA, JAIRO FRANCISCO Y JUDITH BARRAGAN FONSECA

A: SILVIO, MARIA BERNARDINA, JAIRO, MARIA ALBA FONSECA HERRERA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-02-2014 Radicación: 2014-350-6-2483

Doc: OFICIO 4211 DEL 18-11-2013 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO NO.421 DE FECHA 18-3-2011 JUZGADO CIVIL CTO. DE LERIDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ FONSECA ELSA

A: AMPARO RUBY ESTHER, HERNANDO, LUCIA, JAIRO FRANCISCO Y JUDITH BARRAGAN FONSECA

A: SILVIO, MARIA BERNARDINA, JAIRO, MARIA ALBA FONSECA HERRERA, AMPARO RUBY ESTER, HERNANDO, LUCIA, JAIRO FRANCISCO Y JUDITH BARRAGAN FONSECA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-06-2014 Radicación: 2014-350-6-12163

Doc: OFICIO 0592 DEL 23-05-2014 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO OFICIO 1595 DEL 2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO

CC# 5841504

A: JIMENEZ FONSECA ELSA

CC# 41392414

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-11-2015 Radicación: 2015-350-6-21856

Doc: RESOLUCION 20150206000093 DEL 13-11-2015 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES SOBRE UN DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT 8001972684

A: BARRAGAN FONSECA HERNANDO

CC# 14228614

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-03-2016 Radicación: 2016-350-6-4373

Doc: ESCRITURA 408 DEL 02-03-2016 NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 2/7 PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ FONSECA ELSA

CC# 41392414



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 5 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE

CC# 17139864 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-350-6-14896

Doc: ESCRITURA 1837 DEL 01-08-2016 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$32,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 4/7 PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA HERRERA JAIRO

CC# 2929959

DE: FONSECA HERRERA MARIA ALBA

CC# 20024650

DE: FONSECA HERRERA MARIA BERNARDINA

CC# 20091182

DE: FONSECA HERRERA SILVIO

CC# 17006498

A: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN

CC# 52703334 X

A: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO

CC# 79892646 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-03-2017 Radicación: 2017-350-6-5723

Doc: OFICIO 251 DEL 16-03-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE

CC# 17139864

A: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN

CC# 52703334

A: JIMENEZ FONSECA ELSA

CC# 41392414

A: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO

CC# 79892646

A: Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-09-2018 Radicación: 2018-350-6-19523

Doc: OFICIO 467 DEL 01-06-2018 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

OFICIO 251 DEL 16/3/2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI, RAD.730434089001-2017-00065-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE

CC# 17139864

A: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN

CC# 52703334

A: JIMENEZ FONSECA ELSA CC 41382414

A: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO

CC# 79892646



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 6 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 05-08-2019 Radicación: 2019-350-6-14679

Doc: OFICIO 626 DEL 18-07-2019 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 730434089001-2019-00016-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE CC# 17139864
A: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN CC# 52703334
A: BARRAGAN FONSECA AMPARO CC# 41548234
A: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO CC# 5841504
A: BARRAGAN FONSECA JUDITH CC# 38253061
A: BARRAGAN FONSECA LUCILA CC# 41701242
A: BARRAGAN FONSECA RUBY ESTHER CC# 38255434
A: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO CC# 79892646

A: Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 23-09-2019 Radicación: 2019-350-6-18114

Doc: OFICIO 709 DEL 30-08-2019 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO RAD:730434089001-2019-00126-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN CC# 52703334
DE: BARRAGAN FONSECA AMPARO CC# 41548234
DE: BARRAGAN FONSECA HERNANDO CC# 14228614
DE: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO CC# 5841504
DE: BARRAGAN FONSECA JUDITH CC# 38253061
DE: BARRAGAN FONSECA LUCILA CC# 41701242
DE: BARRAGAN FONSECA RUBY ESTHER CC# 38255434
DE: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO CC# 79892646
A: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE CC# 17139864

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-02-2020 Radicación: 2020-350-6-3660

Doc: RESOLUCION 20200231900018 DEL 24-02-2020 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 7 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES UN DERECHO
DE CUOTA RESOLUCION 20150206000093 DEL 13/11/2015 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUE, EXP.201301195

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT 8001972684

A: BARRAGAN FONSECA HERNANDO

CC# 14228614

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 29-09-2021 Radicación: 2021-350-6-21109

Doc: OFICIO 797 DEL 27-09-2021 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL RAD.730434089001-2019-00126-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA GONZALEZ ERIKA DEL CARMEN

CC# 52703334

A: BARRAGAN FONSECA AMPARO

CC# 41548234

A: BARRAGAN FONSECA HERNANDO

CC# 14228614

A: BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO

CC# 5841504

A: BARRAGAN FONSECA JUDITH

CC# 38253061

A: BARRAGAN FONSECA LUCILA

CC# 41701242

A: BARRAGAN FONSECA RUBY ESTHER

CC# 38255434

A: GARCIA CIFUENTES JULIO ENRIQUE

CC# 17139864

A: SALAZAR SALAZAR CARLOS FERNANDO

CC# 79892646

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

20 -> 279555

20 -> 279556

20 -> 279554

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: 2020-350-3-926 Fecha: 10-08-2020

SE CORRIGE NUMERO DE DOCUMENTO , CONFORME AL TENOR LITERAL DE LA ESCRITURA 10636 DEL 30/12/1978 NOTARIA 9. DE BOGOTA
,VALE,ART.59 LEY 1579 DEL 2012.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-350-3-3019 Fecha: 19-12-2018

SE CORRIGE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL BIEN INMUEBLE CONFORME AL TENOR LITERAL DE LA ESCRITURA 1063 DEL 30/12/1978 NOTARIA 9.
DE BOGOTA.- VALE,ART.59 LEY 1579 DEL 2012.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211012958549743258

Nro Matrícula: 350-6893

FOLIO CERRADO

Pagina 8 TURNO: 2021-350-1-107914

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 04:50:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 7

Nro corrección: 1

Radicación: 2014-350-3-362

Fecha: 17-02-2014

SE CORRIGE NOMBRE, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-350-1-107914

FECHA: 12-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

**AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	Julio Enrique García Cifuentes
Apoderado	Emilce Echeverry Enciso
Demandados	Elsa Jiménez Fonseca, Erika Ariza González, Carlos Fernando Salazar, Jairo Francisco, Amparo, Ruby Esther, Hernando, Lucila y Judith Barragán Fonseca.
Radicación	73 043 40 89 001 2017 00063 00
Asunto	Audiencia Art 373 del C. G. P, únicamente lo relativo a alegatos y fallo, como quiera que la etapa probatoria ya culminó solo estaba pendiente el informe del perito auxiliar de la justicia.
Fecha	15 de mayo de 2018

INICIACIÓN

Hora de Inicio	10:12 AM
Hora de finalización	12:15 A.M
Duración total	2:03:00
Medio de grabación	Acta escrita -Art. 107 del C.G.P.

Inicialmente la Juez verifica la presencia de las partes, así:

Asistieron la doctora Emile Echeverry Enciso apoderada del demandante, el señor Julio Enrique García Cifuentes- actor-, los señores Erika del Carmen Ariza González y Carlos Fernando Salazar en calidad de demandados junto con su apoderado y el perito Didier Jair Echeverry Raquejo.

1. La Juez declara abierta e instalada la audiencia convocada, oportunidad en la que rechazó las solicitudes elevada por la señora Elsa Jiménez Fonseca, la doctora Emilce Echeverry Enciso y el señor Julio Enrique García Cifuentes, por considerarlas notoriamente impertinentes, improcedente y dilatorias, aclarando lo que pretendían los memorialistas era que se decretaran pruebas a pesar que la etapa procesal para ello ya había fenecido, conforme lo preceptúa el artículo 173 del Estatuto Procesal Civil vigente, seguidamente se le corrió traslado a las partes para que interpusieran los recursos de ley, sin embargo, manifestaron su conformidad con la decisión.

2. Luego se instó a las partes para la presentación de los alegatos, empezando la apoderada de la parte demandante, quien expuso que existían una serie de incertidumbres toda vez que la señora Elsa Jiménez Fonseca en desarrollo de su interrogatorio no había podido precisar ni acreditar el tiempo de posesión que ejerció sobre el predio objeto de litigio, en consecuencia, señaló que dejaba a criterio del Despacho la resolución del caso y que se adoptará la decisión que en derecho corresponda por tal manera.

3. Por su parte el apoderados de los demandados señores, Erika del Carmen Ariza y Carlos Fernando Salazar, en síntesis afirmó que con la prueba practicada no se logró acreditar los requisitos de la prescripción extraordinaria que estaba solicitando el inicialista, por ende, solicitó que ser negaran las pretensiones de la demanda y se resolviera las excepciones propuestas.

Seguidamente el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 280 del citado estatuto, realizó un examen crítico de las pruebas y la argumentación y conclusiones sobre las mismas, los precedentes jurisprudenciales, constituciones y las normas jurídicas relativas al caso bajo estudio, luego de lo cual esta funcionaria planteó y resolvió el problema jurídico, acogiendo la excepción de mérito propuesta por los demandados, "no se acreditaron los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción, adquisitiva extraordinaria", relevándose de examinar las restante en virtud de lo preceptuado en el artículo 282 de la obra en cita.

4. En consecuencia este Despacho Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

TERCERO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué ordenándole la cancelación de la medidas cautelares decretadas. Remítasele copia de esta decisión y el oficio correspondiente.

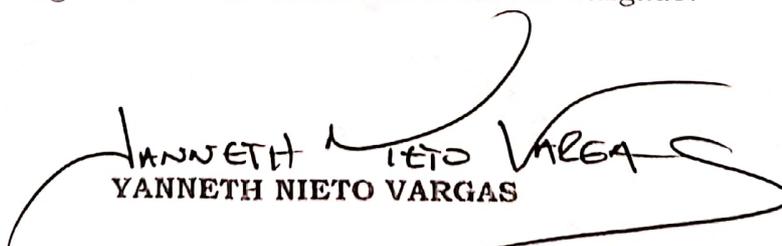
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.

QUINTO. Fijar los honorarios del perito designado de la lista de auxiliares de la justicia en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de ley; no obstante, las partes no tuvieron objeción frente a la misma, quedando debidamente ejecutoriada.

La audiencia quedó registrada en el sistema de audio del Juzgado.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

RE: FINCA LOS NOGALES - EXPEDIENTE No. 730434089001 2019 00016 00 . PROCESO DE PERTENENCIA - SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/11/2021 3:28 PM

Para: jsanchezabogado <jsanchezabogado@hotmail.com>

Doctor

Jesús A Sánchez G

Comedidamente acuso recibo de solicitud de sentencia anticipada de proceso Rad. **730434089001 2019 00016 00** recibida el 8 de noviembre de 2021 a las 3:22 P. M. pasa al despacho de la Juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Arvey Andrade Devia

Secretario. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Jesus Antonio Sanchez Gomez <jsanchezabogado@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 3:21 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** erikaarizagonzalez@gmail.com <erikaarizagonzalez@gmail.com>; carlosfernandosalazarsalazar@gmail.com <carlosfernandosalazarsalazar@gmail.com>**Asunto:** FINCA LOS NOGALES - EXPEDIENTE No. 730434089001 2019 00016 00 . PROCESO DE PERTENENCIA - SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Buenas tardes.

Adjunto solicitud de sentencia anticipada del expediente correspondiente al expediente No. 730434089001 2019 00016 00 de la Finca Los Nogales.

Atentamente,

JESUS ANTONIO SANCHEZ.

